

Cipolletti, 24 de febrero de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la doctora Soledad Peruzzi y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria Guadalupe Dorado, para resolver en autos "**ZOPPI HNOS. S.A.C.I. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ INTERDICTO DE RETENER**" (Expte. N° CI-01455-C-2023) elevados por la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de esta Circunscripción, de los que;

**RESULTA:**

**La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi y el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:**

**I.-** Que en fecha 23 de febrero de 2026 este Tribunal dictó sentencia resolviendo "*Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por ZOPPI HERMANOS S.A.C.I en fecha 20 de octubre de 2025 y revocar el fallo recurrido, dictado el día 13 del mismo mes y año, sólo en lo que atañe a la extensión del inmueble computado para la base arancelaria; y en consecuencia, reducirlo en la proporción del sector objeto del interdicto promovido (87.894 m<sup>2</sup>); confirmando todo lo demás decidido*".

**II.-** Que advertida de oficio la omisión involuntaria de expedirse respecto de las costas correspondientes a esta instancia, corresponde integrar el pronunciamiento en los términos del art. 34 inc. 3° del CPCC, norma que dispone que "*Aun sin requerimiento de parte, los Jueces o Juezas y tribunales pueden: ... Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 148 incisos 1° y 2°, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión...*". En el caso, la omisión relativa a la imposición de costas de Alzada configura precisamente este último supuesto.

**III.-** En el caso, dado que el recurso de apelación interpuesto por ZOPPI HNOS.

S.A.C.I. prosperó parcialmente, en su mayor medida; habiendo sido receptado el agravio referido a la extensión del inmueble computado como base regulatoria, manteniendo sólo lo decidido en cuanto al tipo de valuación fiscal a adoptar como valor del bien; se considera adecuado distribuir las costas de esta instancia de Alzada en proporción al resultado obtenido, imponiéndolas en un veinte por ciento (20%) a la parte actora recurrente y en un ochenta por ciento (80%) a la demandada Municipalidad de General Fernández Oro; estimando que de ese modo es como mejor se traduce aritméticamente el resultado obtenido en la pretensión recursiva ejercida.

**A la misma cuestión el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia dijo:**

Atento la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,  
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RESUELVE:**

**Primero:** Aclarar de oficio la sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 2026, dejando establecido que las costas correspondientes a esta instancia de Alzada se imponen en un veinte por ciento (20%) a la parte actora recurrente y en un ochenta por ciento (80%) a la demandada Municipalidad de General Fernández Oro (arts. 68, 71 y 34 inc. 3° del CPCC).

**Segundo:** Mantener en todo lo demás lo resuelto en la sentencia aclarada.

**Tercero:** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.